

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003008-2022-00630-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada el extremo demandado, en contra de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0b53b31af4e077090b76359616f2b6281cbbd02544d7eb5b604e47e748dd27**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003049-2022-00917-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada el extremo demandado, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c865bb6e1d42fad9c99cb0533a361574ad592920527e3c223374659d468ef1a0**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00605-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, y agregue que se iniciara un asunto ejecutivo en el cual se ejecutará el contrato anexo a la demanda, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibidem*.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, pues deberá ejecutar, los intereses moratorios de la pretensión 1.1, o el pago de la cláusula penal, toda vez que cobrar ambos emolumentos, no es permitidos, según las leyes sustanciales civiles.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f0d205d62f95422c24016de1bcf159f3b309cb37e046ed92e85354e7edc1ee**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00607-00
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Aporte certificado libertad y tradición del predio objeto de la demanda, que tenga una vigencia de 30 días, contabilizados desde la radicación de la acción.

SEGUNDO: Acredite la consignación que señala el numeral 4 del artículo 399 del C.G del P., a fin de ordenar la entrega anticipada del predio a expropiar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeee61886428c2b1106f27f50cefeb2ff50bf7384abf80f31746393140420ab**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00610-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue las pretensiones de la demanda, conforme el pagaré anexo a la acción, por cuanto no es dable cobrar el pago de intereses de plazo y sobre estos réditos de mora.

SEGUNDO: Corrija el párrafo introductorio de la demanda, a fin de señalar que se inicia un asunto de mayor cuantía, y no de menor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b5a9ec94b2889eaab4fb8b08ec9d7412d45cbb4917867aff9289d5b41e0148**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00613-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Corrija el hecho segundo de la demanda, pues en letras y números no cuenta paridad, lo allí citado.

SEGUNDO: Verifique la pretensión primera del libelo genitor, pues no se entiende lo allí perseguido.

TERCERO: Complemente el acápite de notificaciones con los puntos y lineamientos del numeral 10 del artículo 82 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1a2982d20d1791d4696da59da2ed48a8a046b85fa7325222d6f672d5c5894**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00615-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce43432140aa601cff8369babf42712ff0f5c02bf709eb8036d5f4792d1962**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00620-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en los hechos de la demanda, la fecha de suscripción de loa pagarés a ejecutar.

SEGUNDO: Aclare en los hechos de la demanda su alguna de las obligaciones era pagadera de manera periódica, y de ser positiva la respuesta arrime el plan de pago pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd6bb96f74ca41742d0cea90f5408c9a5febbb5c256f1d7822b28af9b5d783f**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00621-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aporte el escrito de la demanda.

NOTA: la acción podrá ser nuevamente calificada al no contar con el escrito de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e64d736eadcf9270fc426077545aaefe060fc1e2685572a1a355fe61dbad77**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00612-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra de MISAEL CASTRO GARCIA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de (\$215'888.538,00), por concepto de capital del pagaré anexo a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde que el pagaré se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de (\$12'137.828,00), por concepto de intereses corrientes del pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f7ac361fa5d6e73d5c9d4970102ce629ae833bf04da1609f5265c0b0269343**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00614-00
Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ello, se sustrae que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que los pagarés arrimados, están ilegibles, pos cuanto las cifras fechas y nombres allí impuestos no se permiten leer.

En esta línea, no se cumple el presupuesto del artículo 430 del CG del P., ya que al ser ilegible los pagarés, se deduce que al libelo demandatorio no se acompaña un documento que preste mérito ejecutivo.

Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el BANCO DE BOGOTÁ.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea759f7a2e281668bd4dd2d148d45cdcaa1572b1bc43711cca50e560f21fe32**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00608-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2023, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$116'294.000,00, según el certificado catastral arrimado el pleito, folio 69 del escrito de demanda.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de este tramite.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd74cff6a836685d8f6e297f89f5d868d9ad018b2aec6df61bfc12bc89a20f2**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00609-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2023, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$51'957.000,00, según el certificado catastral arrimado el pleito, folio 53 del escrito de demanda.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de este trámite.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725853b7ce044a7ed9f652e7e1a0871ebbd5c1e539f81d2fef41dfb4da17919e**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2023-00606-00
Clase: Cesación de efectos civiles de matrimonio

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 22 del Código General del Proceso, señala que los Jueces De Familia conocerán, de los procesos de Cesación de efectos civiles de matrimonio.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS y HERNANDO RUGE ROJAS.

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2253bb666ff58ad32c2f7681760cff37809d0d654218d3e81b402802969a30e5**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00616-00

Clase: Reconocimiento contrato laboral.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral primero del art. 02 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, señala frente a la competencia del Juez Laboral, que aquellos conocerán de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la declaración de la existencia de un contrato laboral entre JAIME VIRGILIO ANICHIARICO PETRO en calidad de trabajador y CAJA DE COMPENACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y COMPENSAR EPS, como empleadores

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b184f80dd2ba2d56f9c52c7ddc04670b9153d0522aae463a18ad9badad8aa133**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00604-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibidem*.

SEGUNDO: Dirija la demanda para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o en su defecto por este Despacho.

TERCERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b99b2aee6dda5dcd999b744c93570bab299b8068fe42105cabe00565d8b538

Documento generado en 14/11/2023 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00376-00
Clase: Restitución de Inmueble

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4142f528bedbbfda087953cdfce0504f156280cdb3d4641ce70939fd396668**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472021-00033-00
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoada por el extremo demandado MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO y CATALINA RUIZ NAVARRO, que se resolvió en auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Se procede a resolver el medio horizontal y en subsidio vertical interpuesto por la apoderada judicial de MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO y CATALINA RUIZ NAVARRO, en contra del auto que resolvió desfavorablemente la excepción previa formulada por la litigante.

2. Argumentó la recurrente que en el trámite está configurada la excepción previa llamada como “*pleito Pendiente*”, por cuanto, al contrario de lo afirmado por el Juzgado, la solicitante elevó ruegos para que se decretaran pruebas, sin embargo, aquellas no tuvieron alusión alguna por el Estrado.

Afirmó que solicitó la remisión de copias del expediente que se lleva en la Fiscalía General de la Nación, y el suesorio de informe con el fin de tener acceso a la querrela formulada por el demandante principal de esta causa y la serie de tutelas incoadas y tramitadas en Juzgado y Tribunales del Circuito Judicial del Bogotá.

Infiere así, que el Despacho hizo mal en zanjar la discusión de las excepciones previas, sin antes pronunciarse frente a la necesidad y pertinente de decretar las pruebas que solicitó el extremo demandado en sus escritos.

En suma, aportó copia de la sentencia T-452-2022, en la cual la Corte Constitucional decretó entre otros aspectos:

“La Sala enviará entonces copia de esta providencia a los procesos penal y civil en curso para que, en el marco de sus competencias y de considerarlo pertinente, tengan en cuenta los lineamientos que ha fijado la Sala sobre el ejercicio abusivo del derecho al acceso a la administración de justicia del accionante y la necesidad de aplicar una perspectiva de género al resolver casos relacionados con escenarios de discriminación en contra de la mujer”

3. Por su parte el extremo demandante, al momento de descorrer el recurso, señaló que el auto fustigado debe mantenerse incólume, por cuanto por un lado no existe ni la más mínima posibilidad que se tenga por generada la excepción previa alegada, ni el Juzgado omitió pronunciarse sobre alguna

prueba, ya que el escrito contentivo del medio negado no tiene petición de suasorio alguno.

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Previo a Resolver este medio, se tiene que aclarar a la recurrente y en subsidio apelante, que el Despacho no omitió en ningún momento realizar manifestación frente al decreto de pruebas que alega la memorialista.

Obsérvese, que en los dos escritos que contienen las excepciones previas, las demandadas por medio de su apoderada judicial no solicitaron prueba alguna, tal y como lo señala en el recurso.

Se aduce, que el trámite de estos medios de defensa, son particulares y taxativos, y era deber de la litigante solicitar los suasorios que se echó de menos en la providencia fustigada conforme el artículo 101 del C.G del P.

3. En línea con lo expuesto en la providencia del 25 de septiembre, fue claro el Despacho en señalar que con el fin de que la excepción previa pueda abrirse paso, debe probarse la existencia de un proceso en el que las decisiones de fondo allí adoptadas tengan repercusiones directas sobre la que deba emitirse dentro del presente asunto. Con tal fin se citó una determinación de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"

Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente "se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada".

De manera reiterada se ha dicho que para que se configure la excepción del pleito pendiente se "requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la

segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda"

En otras palabras, resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

1) La existencia de otro proceso en curso,

2) Que las partes en uno y otro sean las mismas,

3) Que las pretensiones sean idénticas, y

4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales"¹ (negrilla por el Despacho)

Así, en la misma línea de lo citado en el auto recurrido y de lo expuesto por el Superior, insiste el Juzgado que la promotora de la defensa, no demostró la existencia de procesos, pretensiones ni causa iguales, en los asuntos penales y constitucionales que se enrostran.

Es clara en señalar la Jurisprudencia que la excepción perseguida se genera, al existir una identidad entre lo aquí buscado por el Señor Ciro Guerra, en nombre propio y como representante de la sociedad Ciudad Lunar Producciones LTDA. con los asuntos enrostrados.

Y el asunto penal y constitucional por lo dicho no cumple con tal particularidad, incluso y en gracia de discusión lo pretendido en esta causa es la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, y en el caso penal como Constitucional cerrado en sede de revisión, no persigue el mismo fin.

Ahora bien, en lo que es pertinente a este Estrado de lo ordenado por en la sentencia T-452-2022, de la Corte Constitucional, se debe interpretar en concreto que el Órgano de Cierre indicó:

*"La Sala enviará entonces copia de esta providencia a los procesos penal y civil en curso para que, **en el marco de sus competencias y de considerarlo pertinente,** tengan en cuenta los lineamientos que ha fijado la Sala sobre el ejercicio abusivo del derecho al acceso a la administración de justicia del accionante y la necesidad de aplicar una perspectiva de género al resolver casos relacionados con escenarios de discriminación en contra de la mujer"*

Con lo que se extrae que la Corte no ordenó actuación en concreto, sino dejó en manos del operador judicial, tener en cuenta las consideraciones y necesidad de aplicar en la decisión que zanje la instancia la perspectiva de género.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el adiado del 25 de septiembre de 2023, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

¹ Tribunal superior de Bogotá, auto del 1 de agosto de 2014, M P. Angulo Quiroz Nancy

SEGUNDO: NEGAR la alzada solicitada de manera subsidiaria al no está enlistado el proveído fustigado en el artículo 321 del CG del P.

TERCERO: Una vez tome firmeza esta determinación ingrese el expediente al Despacho para abrir a pruebas el pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5143ce7b5b846fd2358267554dbc2f96a7c189560b612fb57232f1d1a93850e**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00345-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Conforme a la solicitud de adición a la providencia con la cual solicita que el despacho efectúe manifestación frente a las demás catelas perseguidas en el asunto de la referencia.

Se debe aclarar que el Despacho tramitó el ruego como un asunto ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de aquellos regulados en el artículo 468 del CG del P., es decir litigio donde se persigue el pago de la obligación exclusivamente con el pago de los bienes dados en garantía real, en línea con el auto inadmisorio del pasado 11 de julio, el cual se cumplió a cabalidad.

Por lo tanto, no existe razón para adicionar la orden de apremio, en suma y en gracia de discusión, es dable afirmar que el Juez cuenta con la carga de limitar las cautelas bajo los lineamientos del párrafo segundo del artículo 599 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da377669c8070a74994510a34f403d889d259a0fa309c6a84ecd035d62b2ae**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00436-00
Clase: Acción de grupo

El apoderado judicial de la sociedad demandada, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

1. Las razones del recurso, se centra, en los siguientes puntos i) no haber señalado el domicilio de los demandantes. ii) omitir la dirección electrónica de los promotores. iii) no acreditar la remisión de los poderes desde el mismo email al señalado en el escrito de la demanda como de notificación. iv) no haber agotado el requisito de procedibilidad por parte de todos los demandantes. v) ausencia de juramento estimatorio de conformidad a lo reglado en la Ley. vi) documentos ilegibles aportados con la demanda. vii) subsanación no realizada en la forma indicada por el Juzgado y viii) la notificación del trámite no se realizó en debida forma.

2. Por su parte el demandante se opuso a la prosperidad del medio, y señaló que no se podía inadmitir la acción ni mucho menos rechazar esta.

Afirmó, frente a lugar de domicilio de los demandantes, físicas y electrónicas que en el libelo demandatorio se encontraban todos los datos, y en gracia de discusión en tal escrito brindaba datos adicionales. Por el punto del requisito de procedibilidad, manifestó que el ítem no es obligatorio para las acciones de grupo.

Agregó que el juramento estimatorio esta prestado tal y como lo ordena la Ley, y en lo que tiene que ver con el aporte de la documental echada de menos por el demandado, aduce, haber aportado aquella en forma, mediante los links adjuntos al escrito de la acción, pues por el peso de aquello era imposible adjuntarla como anexos y reiteró haber subsanado en término y forma el asunto de la referencia.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El art. 318 del CGP., establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

2. En lo que concierne a las acciones de grupo, estableció el legislador en los artículos 50 y siguientes de la Ley 472 de 1998, los requisitos, términos y demás medios de defensa que puede utilizar el demandado en el litigio.

Así pues, el precepto 52 de la norma antes señalada, reguló que:

“Art. 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el código de procedimiento civil o en el código contencioso administrativo, según el caso, y además expresar en ella: 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio. 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración. 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo. 5. La identificación del demandado. 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la presente ley. 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso. **Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”**

Del mismo modo, el art 57 estableció:

“Contestación, excepciones previas. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el código de procedimiento civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el código de procedimiento civil”

3. En el sub lite el demandado recurre la admisión del trámite, por lo cual se tramitará tal escrito como una excepción previa, en tal sentido se agruparán así:

Incapacidad o Indevida representación del demandante o del demandado.

iii) no acreditar la remisión de los poderes desde el mismo email al señalado en el escrito de la demanda como de notificación

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: i) no haber señalado el domicilio de los demandantes. ii) omitir la dirección electrónica de los promotores. iv) no haber agotado el requisito de procedibilidad por parte de todos los demandantes. v) ausencia de juramento estimatorio de conformidad a lo reglado en la Ley. vi) documentos ilegibles aportados con la demanda. vii) subsanación no realizada en la forma indicada por el Juzgado

Frente al punto “viii) la notificación del trámite no se realizó en debida forma y subsanación no realizada en la forma indicada por el Juzgado” no se efectuará alusión alguna, toda vez la última no se enmarca en causal de excepción previa, y la primera es una de aquellas pactadas nulidades, enlistada en el numeral 8 art 133 del C.G del P.

3.1 En lo que respecta a la indebida representación de demandante, se tiene que la Ley 2213, en su artículo 5 señaló: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

El ruego del demandado, es que los mandatos entregados por Jairo Saray Monsalve y Jorge Francisco Martínez Castillo, se remitieron desde otro buzón electrónico distinto al fijado en la demanda.

Con esto, se rechazará de plano el ruego, pues deberá tenerse en cuenta que la actuación de remisión de los poderes desde el email pertinente para recibir

notificaciones solo es necesario para personas inscritas en el registro mercantil, y de los suarios arriados el Juzgado no puede determinar si los ciudadanos Monsalve y Martínez Castillos están inscritos en cámara de comercio. No debe malinterpretar la Ley, en razón que esta es clara al fijar. “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

3.2 En lo pertinente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, debemos acudir en primera medida a lo establecido en la Ley 472 de 1998, artículo 52 y en sus subsiguientes al precepto 82 del Ordenamiento Procesal Vigente, que fijó las siguientes reglas.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Alega la pasiva que el apoderado judicial de los promotores omitió señalar el domicilio y correos electrónicos de los demandantes, sin embargo, el Despacho verifica que en uso de lo regulado por el numeral 1 del artículo 101 del C.G del P., el promotor, agregó la nomenclatura física de la parte actora, junto a los emails que citó con el libelo primigenio, en el cuerpo de la demanda recibida el 22 de septiembre del año que avanza.

En esta misma línea, subsanó las posibles dolencias que tuvieron los documentos ilegibles aportados con la demanda.

Afirmó el citado al pleito, que esta acción no está precedida del haber agotado el requisito de procedibilidad por parte de todos los demandantes, con lo cual se citará la jurisprudencia que señala:

“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado y por la

Corte Constitucional, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹¹ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998.”¹

Con lo cual se tiene que, el requisito que echa de menos del demandado, no puede materializarse en acciones como la que aquí ocupa la atención del Estrado, tanto es que el Juzgado en vía de salvaguardar el derecho a la defensa aplicó lo fijado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, a fin de proveer por el conocimiento previo de las diligencias a favor del accionado.

Afirmó a su vez que el libelo demandatorio, no cuenta con el juramento estimatorio de conformidad a lo reglado en el artículo 206 del C. G del P., con lo que igual que el punto anterior, deberá estarse a lo regulado de manera especial en el numeral 3° del precepto⁵² de la Ley 472 de 1998 que cita: “3. *El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración*”.

Así las cosas, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria, deberá continuarse la contabilización del término para contestar la demanda desde el día siguiente hábil a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ Consejo de Estado. M.P. Fredy Ibarra Martínez, exp. 15001-23-33-000-2013-00533-01. Sentencia del 10 de junio de 2022

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d4d49c333ec42b238984cfc399486e5d3e889fea53ffd1568c98cf4595061f**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00436-00
Clase: Acción de grupo

Para todos los efectos téngase por notificado de este trámite a REDCOL HOLDING SAS – COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE, desde el 6 de septiembre de 2023.

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, a favor del extremo pasivo.

Téngase por cumplida la carga dada en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, con base en el memorial aportado el pasado 05 de septiembre por el promotor del litigio.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b3578d30ce71aabfe533d1bee0a80da8a11326e8b6a1d8841b20bfdca0040a**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.022).

Expediente No. 110013103047202300611-00
Clase: Acción popular

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, conoce de este trámite con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante, téngase en cuenta que el Despacho 48 Civil del Circuito se le abonó el asunto, con el acta de reparto 20474, del 28 de julio de 2023, y se le asignó el radicado No. 2023-00421-00.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa372c347e097aba37292ca156f20928e52fd535045d11af2b4686f925bad08**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00649-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la renuncia presentada por la profesional en derecho Valeria Castrillo, como apoderada judicial del extremo ejecutado.

Téngase en cuenta la manifestación del 13 de junio de 2023, con la que H.C. INVERSIONES S.A.S., BERTHA SALGADO CARDONA y ÁNGELA MARÍA OSPINA SALGADO, desisten de las excepciones de mérito propuestas.

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arribada el pasado 13 de junio de 2023, por parte de los dos extremos judiciales del pleito, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 13 de abril de 2024.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b193a979dbf27503c81567267c5d99af4c864c57612725fe5a7a393797712**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00431-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 13 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a858fa8c43e9cb4650b796c78e2732dee7946eb5c330524554f0b0df9b2617**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **110014003057202100393-01**
Demandantes: **DANIEL ARTURO ANGULO MARTÍNEZ**
Demandada: **CODISMED S.A.S.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por la Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de septiembre de 2021¹, se libró orden de pago contra CODISMED S.A.S., por las siguientes cantidades, en favor del demandante: (i) \$80.000.000,00; mas los intereses en mora causados desde el 1° de marzo de 2021 hasta el pago de la obligación.

2. El mandatario judicial del ejecutante adujo que la sociedad demandada por intermedio de la representante legal suscribió la letra de cambio base del recaudo en favor del demandante DANIEL ARTURO ANGULO MARTÍNEZ, sin afirmar causa alguna y señalando que el título valor estaba vencido.

¹ Archivo 036 cuaderno 1 digital.

3. Tras notificar a la sociedad ejecutada de la orden de apremio, controvertió también por intermedio de apoderado judicial las pretensiones, porque afirmó no haber recibido dinero a título de préstamo, no tener trato comercial alguno con el demandante y ni siquiera conocerlo; añadió que la persona natural que suscribió el título ha cometido graves delitos en contra de la sociedad demandada, razón por la cual se encuentra denunciada penalmente.

Con base en lo anterior, se opuso a las pretensiones, formuló como excepciones de mérito las que denominó (i) “*falsedad ideológica en documento privado*”, “*cobro de lo no debido*”, “*enriquecimiento sin causa*” y “*mala fe*”, defensa a la que añadió la solicitud de pruebas.

4. Descorrido por la parte ejecutante el traslado de las excepciones perentorias, mediante auto de 2 de diciembre de 2022, se abrió el trámite a pruebas y se fijó fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Cumplido el trámite de la instancia, la juez dictó sentencia en audiencia oral en la que declaró probada la falta de representación legal de quien suscribió el título a nombre de la ejecutada, en consecuencia, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares junto con la correspondiente condena en costa a la parte ejecutante.

LA SENTENCIA APELADA

El *a quo* declaró probada la excepción de mérito referida a la falta de representación y consecuentemente, dejó sin mérito la ejecución y condenó en costas al demandante. Llegó a esta decisión porque consideró que, aunque no se intituló la excepción como tal, del título valor allegado (letra de cambio) no se tuvo certeza de su fecha de creación teniendo entonces como la fecha en la que se originó el documento como la misma de su vencimiento esto es el 28 de febrero de

2021, fecha para lo cual corroboró, junto con el certificado de existencia y representación legal que quien la suscribió ya no era representante legal de la sociedad demandada y entonces, no pudo haber obligado a la sociedad.

EL RECURSO

Frente a lo así resuelto, adujo la parte demandante a través de su apoderado que no existe sustento legal ni convencional para partir del hecho afirmado por la juez según el cual la fecha de creación del título fuera la misma de su vencimiento, y entonces no entiende de qué manera se pueda derrotar el título bajo este razonamiento. Solicita entonces la revocatoria de la decisión y se siga adelante en cambio, con una ejecución fundada en un título valor que cumple con los requisitos de ley.

Ante este Juzgado, el recurrente no insistió en su argumentación en contra de la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales, no existe causal de impedimento, las garantías constitucionales inherentes al juicio fueron respetadas y el procedimiento correctamente adelantado; entonces, es procedente dictar sentencia de mérito.

2. Se centra la inconformidad del apelante en el hecho de haberse fundado la decisión de la primera instancia en la fecha de creación del título valor (letra de cambio), la cual consideró ser la misma que la fecha de vencimiento y de allí derivar que para dicha fecha la presunta representante legal que la había suscrito ya no ostentaba tal calidad.

Para este juzgado, dilucidar si la sentenciadora de primer grado efectuó tal razonamiento tiene más una importancia teórica que concluyente frente al caso planteado, pues sin duda, no necesariamente cuando un título valor carece de la fecha de creación puede concluirse, en ese sentido, fecha alguna, es decir, conforme con nuestra legislación comercial y las reglas de los documentos constitutivos de un título de esta naturaleza, la fecha de creación es un elemento secundario de su constitución y de ninguna manera puede derivarse, de la fecha del vencimiento, que ésta haya sido la misma en que se hubiera signado. Se observa en cambio, claramente, que el título aducido como ejecutivo fue en principio, un título idóneo con un obligado cambiario, que no era otro que la sociedad demandada; fue claro, expreso y exigible en la suma solicitada y de allí incluso que por ese hecho se hubiese librado mandamiento ejecutivo.

No obstante, de cara a las excepciones planteadas, esto es la “FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL DOCUMENTO”, el “COBRO DE LO NO DEBIDO”, el “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y la “MALA FE”, se adentró la juez a dilucidar lo correspondiente a la capacidad de tal representante legal, la señora KARLA PATRICIA DE LA ROSA BORRERO, por ser esta persona quien suscribió el título como representante legal, pues afirmó la demandada que ella no ostentaba representación legal alguna para obligarse por la suma de \$80.000.000,00 mcte.

A quien correspondía demostrar lo dicho en la demanda, esto es que la señora De la Rosa Borrero representaba legalmente a la sociedad demanda, sin duda era a la parte actora, en principio con el certificado de existencia y representación legal que hubiese aportado con el libelo. Como no lo hizo oportunamente y la parte demandada se limitó a presentar la segunda hoja del mismo, debió la parte activa, bien allegarlo, ora insistir en que el mismo se aportara al expediente por cualquier medio de prueba; no obstante, lo que se observa y confirma del legajo, ya en este estadio, es la total ausencia de prueba respecto de si la señora DE LA ROSA BORRERO alguna vez representó legalmente a la sociedad. Baste revisar el interrogatorio de parte cumplido con el suplente de la

empresa para constatar de manera ambigua que ella había trabajado en la sociedad CODISMED S.A.S., pero ningún otro aserto que diera certeza sobre el punto se allegó al plenario.

Ni siquiera con la denuncia penal allegada, en la que se afirma por la pasiva que la señora en cuestión había representado a la sociedad puede tenerse como prueba conducente a la afirmación de tal calidad, pues sabido es que dicha atestación solo puede constatarse del certificado de existencia y representación legal.

De lo anterior fue que la juez de la primera instancia delimitó el problema jurídico de entrada, en establecer si quien firmó la letra era realmente la representante legal; ante la ausencia de prueba al respecto, que reiteré, era carga fundamental probatoria de la parte actora y dada la existencia de la denuncia penal interpuesta por la pasiva, pudo concluir que no había suficiente certeza que así fungiera la señora KARLA PATRICIA en época anterior o coetánea con la fecha de vencimiento del título. Lo anterior, unido a la inasistencia del propio demandante a la audiencia e interrogatorio dispuesto en audiencia, fue lo que hizo tener por ciertos los hechos desfavorables contenidos en la contestación de la demanda, e hizo arribar también a la juez, a la decisión negativa para la continuación de la ejecución, actuación que conforme al debate procesal y probatorio revisado, confirmará también este despacho.

Luego, la fundamentación según la cual de la fecha de vencimiento se deducía la imposibilidad de ser la suscriptora del título representante pues ya lo era la actual principal, no fue el único soporte de la decisión y no constituyó en estricto sentido el reconocimiento de la excepción de una eventual falsedad ideológica sino que configuró más bien, la falta de representación de la señora KARLA, lo que impidió que el documento obligara a la sociedad llamada a este juicio, frente al demandante.

2.1. En efecto, en cuanto a la mención del derecho incorporado en la letra de cambio y la firma de quien lo crea, como requisitos mínimos para que tenga eficacia cambiaria (C. Co., artículo 621, numerales 1º y 2º), se tuvo que según el instrumento cambiario fue KARLA PATRICIA, quien se dijo desde el inicio, representar a CODISMED S.A.S, se obligó por la suma de \$80.000.000,00. No se dijo, en razón de qué se giró ese dinero y la pasiva negó siquiera tener negociaciones o trato comercial con el demandante, no le fue desembolsado dinero alguno y de ninguna manera la parte actora dio razón de su pretensión, limitándose únicamente a hacer valer la literalidad del documento, luego tampoco se advierten los presupuestos siquiera de una representación aparente en tanto aparece prevista en el inciso 3º del artículo 640 del C. Co. dispone que “... *quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor*”²; y no existe constancia de facturación o respaldo a la suma de dinero presuntamente cobrada a la pasiva, lo que refuerza la conclusión del a quo en cuanto a la ausencia de representación suficiente para obligar a la sociedad demandada.

En conclusión, si bien el razonamiento según el cual la fecha de vencimiento se equiparó a la de la creación del documento se encuentra errado, no existe reparo alguno en cuanto a la decisión de negar la ejecución pues no se demostró como era de su carga la representación legal de quien obligaba presuntamente a la sociedad demandada. Si bien, no por la razón que adujo el a quo, en este punto, lo cierto es que la ejecución no podía proseguir, pues no hubo certeza procesal sobre la calidad en que la presunta representante legal suscribió el título; por esta razón, se confirmará la sentencia de primer grado con la aclaración debida y condenará en costas a la parte demandante, también en esta segunda instancia.

² Sobre la teoría de la representación aparente, su fundamento en la doctrina del error común creador de derechos, puede verse la sentencia de tutela emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 8 de junio de 2009, exp. # 1100102030002009-00905-00, M. P.: Dr. César Julio Valencia Copete.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por la Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal, pero por las razones contenidas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000.oo Mcte..

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74247caa023cd26a16e5065de9bf8b7dbae9a72194373b17ab089be09094e63b**

Documento generado en 14/11/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>